

**ANÁLISIS DE LAS SANCIONES FRENTE A LOS FINES RESTAURATIVOS DEL
SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES SRPA**

MONOGRAFÍA

**JOHAN ALEXANDER OSORIO CANO
OLGA LUCÍA GALLEGO BERMÚDEZ
RECSA PAOLA RONDÓN HERNÁNDEZ**

**Asesor
Magíster Édgar Augusto Arana Montoya
Director Instituto de Posgrados**

**UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL PEREIRA
FACULTAD DE DERECHO
INSTITUTO DE POSGRADOS
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGÍA
COHORTE 8
PEREIRA
2014**

CONTENIDO

	Pág.
INTRODUCCIÓN	3
JUSTIFICACIÓN	5
1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO	5
1.2 PROBLEMA JURÍDICO	5
2. OBJETIVOS	5
3. RESULTADOS ESPERADOS	6
4. MARCO DE REFERENCIA	8
4.1 MARCO TEÓRICO	10
4.2 MARCO CONCEPTUAL	14
4.2.1 Sanciones a imponer según la Ley 1098 de 2006	16
4.2.1.2 La amonestación	19
4.2.1.3 La prestación de reglas de conducta	22
4.2.1.4 La libertad vigilada	23
4.2.1.5 Internación en medio semicerrado	24
4.2.1.6 Privación de la libertad	26
4.2.2 Enfoque restaurativo de las sanciones	28
4.2.3 Mecanismo de justicia restaurativa en el SRPA	32
4.3. MARCO HISTÓRICO	37
4.3.1. Normas internacionales.	39
4.3.1.1. Organización de las Naciones Unidas	41
4.3.1.2. Organización de los Estados Americanos	42
4.4. MARCO JURÍDICO	43
5. MARCO METODOLÓGICO	45
CONCLUSIONES	46
BIBLIOGRAFÍA	47

INTRODUCCIÓN

Esta monografía maneja una metodología de investigación **explicativa**, por cuanto busca explicar la efectividad de la justicia restaurativa en el SRPA. Ello como quiera que el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes se ha distinguido por la discusión generada sobre la efectividad del sistema restaurativo que rige el proceso adelantado en contra de los menores infractores, generando la duda si se cumplen efectivamente los objetivos restaurativos del mismo; por cuanto la aplicación actual, deja ver una serie de falencias en muchos aspectos, siendo uno de ellos la forma en que se cumplen las sanciones por parte de los menores infractores, debido a que en la ejecución de las sanciones no se evidencia que el menor interiorice y se concientice con el fin de la misma, ello por cuanto no hay una inclusión de la justicia restaurativa, y mucho menos un seguimiento del menor una vez finalizada la sanción y tampoco se ha creado una cultura de restauración del daño, que permita a los menores infractores tomar una conciencia más seria, de que toda acción genera una consecuencia y que se debe ser responsable de sus actos.

Así mismo, es un tema que reviste gran importancia debido a que la mayoría de las conductas punibles cometidas en nuestro país son ejecutadas por menores de edad, lo cual hace necesario que se investiguen más a fondo los fines de las sanciones impuestas y si las mismas están cumpliendo con los fines restaurativos previstos en el SRPA y con ello las posibles soluciones que se pueden plantear para evitar que siga en aumento este tipo de conductas.

Por último, el presente ensayo genera una serie de limitaciones, debido a que la misma ley prohíbe la conservación de una base de datos de los menores infractores vinculados al sistema, ya que se infiere que los mismos no pueden tener antecedentes penales, por la protección legal y constitucional que se tiene frente a sus derechos.

JUSTIFICACIÓN

Desde hace varios años en Colombia, se ha venido implementando una modalidad delictiva que ha dejado a las autoridades desconcertadas y sin saber qué medidas tomar al respecto, por cuanto para cometer ciertos delitos están siendo utilizados menores de edad, ya que por el hecho de ser menores gozan de cierta protección frente al Estado y muchos de los delitos se quedaban sin ser sancionados, habida cuenta que a los menores de edad no se les puede aplicar las mismas sanciones que a los adultos. Es así, como al órgano legislador le dio por crear un código, mediante el cual pudiera de cierta forma sancionar y colocar una barrera a las infracciones y a las conductas delictuales de los adolescentes y fue así como surgió el Código de Infancia y Adolescencia en el año 2006; pero él mismo se quedó corto toda vez que en el mismo se hablaba de una estructura y de un control judicial para los menores infractores, que en la realidad institucional del país no estaba contemplada, pues el mismo habla de unos jueces especiales encargados de judicializarlos, un cuerpo de policía especial para menores y unos centros de reclusión especiales para que los mismos cumplan con las sanciones impuestas.

Pero lo anterior, quedó solamente en papel ya que la realidad es diferente, por cuanto ni los jueces ni la policía están preparados para afrontar dicho sistema, y por el contrario, si lo estuviese, no cuenta con la infraestructura física para mantener internos a los menores infractores, puesto que los sitios que existen en la actualidad no son los adecuados para controlar unos menores que actúan como adultos y piden que sean tratados como menores.

La entrada en vigencia de esta nueva legislación, no disminuyó de forma significativa los delitos cometidos por adolescentes (homicidios, hurtos, porte ilegal de armas, estupefacientes), peor aún los incrementó, por cuanto los menores de edad y los adultos que utilizaban dichos menores, se dieron cuenta que la sanciones impuestas no tenían una forma adecuada de ser aplicadas y era muy fácil de ser evadidas y por ende la justicia penal para adolescentes se convirtió en un caos.

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Se trata principalmente de establecer, cuál será la responsabilidad penal que se le podrá endilgar a aquel sujeto que ejerce una acción finalísticamente dirigida a vulnerar el bien jurídico de la libertad, integridad y formación sexuales, y en la cual existe la acción del cómplice que participó de manera activa en la preparación del hecho punible y consiguió los medios idóneos para perpetrar el acceso carnal a la víctima, los cuales se tienen como esa contribución esencial dentro del plan criminal sin la cual no es posible cometer el delito; y por tanto, debe ser castigada con el mismo rigor aplicable al autor directo del ilícito, pues es claro que su intervención fue necesaria para que se produjera una determinada consecuencia jurídica y no se debió a una simple intervención accidental o causal.

Así, para establecerse si el partícipe debe responder en calidad de autor, debe analizarse su grado de participación en el hecho ilícito y el dominio del hecho en el actuar delictivo, para que de esta forma, se pueda determinar si su contribución fue determinante para lograr el resultado querido. De lo contrario, si llegara a establecerse que no existe este dominio finalístico del hecho, no podría indicarse que debe responder en calidad de coautor, y por tanto, debe responder en calidad de cómplice.

1.2 PROBLEMA JURÍDICO

¿Las sanciones impuestas en el SRPA cumplen con los fines restaurativos adoptados por el mismo, frente a la resocialización del menor infractor a la sociedad?

2. OBJETIVOS

OBJETIVO GENERAL

- Explicar el fin restaurativo de las sanciones impuestas en el SRPA frente a la resocialización del menor infractor a la sociedad.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Entender por qué las sanciones no se adecuan al fin restaurativo de la justicia penal juvenil, pues las mismas están encaminadas a la parte sancionatoria, y no a la parte resocializadora.
- Comprender que las sanciones no pueden quedarse únicamente en el ámbito penal, sino que deben trascender a la esfera social y familiar del menor infractor; aplicándose para el efecto, la justicia restaurativa en la imposición de las mismas.
- Demostrar que los mecanismos utilizados en la justicia restaurativa permiten una mejor resocialización y reincorporación del menor infractor a la familia y a la sociedad.

3. RESULTADOS ESPERADOS

El presente ensayo, busca crear un punto de partida para hacer un cambio en la política criminal del Estado, en relación con la forma de sancionar y rehabilitar a los menores infractores que ingresan al SRPA, implementando para ello las directrices adoptadas por la justicia restaurativa frente al tratamiento de los menores infractores y su reincorporación a la sociedad. Todo ello, por cuanto se hace necesario implementar no solo una política criminal, sino una política social que se preocupe por suplir cada una de las necesidades que tengan estos sujetos de especial protección, y así hacer realidad sus derechos elementales, a saber, educación, alimentación, recreación, vivienda, entre otros.

4. MARCO DE REFERENCIA

4.1 MARCO TEÓRICO

La monografía está fundamentada en la teoría desarrollada por Claus Roxin, que establece la reparación voluntaria del daño ocasionado con el injusto, la cual tendría una naturaleza punitiva que ayudaría a restablecer la paz jurídica en favor de la finalidad preventiva de la pena con un fundamento dogmático en el principio de subsidiariedad¹. En este sentido, lo que se pretende es reducir el grado de aflicción de la sanción penal sin que esto signifique la desaparición de la pena en sí misma².

En desarrollo de esta teoría, el doctrinante Alemán propone la reparación como una *tercera vía*³ punitiva, en busca de una reparación voluntaria del daño causado por parte del infractor. Dicha teoría no está basada ni en la culpabilidad ni en la peligrosidad del autor, en tanto que solo manifiesta su aplicabilidad en virtud de los principios de política criminal⁴. Es por ello que según este autor, la reparación de los daños del injusto no puede equipararse ni a una pena ni a una medida de seguridad, sino a una medida penal independiente de los elementos del derecho civil y que cumple los fines de la pena.

Claus Roxin arguye que existen tres significados de la reparación dentro de los **fines de la pena**. **En primer lugar**, puede ser entendida como una composición privada del conflicto, razón por la cual la reparación no se integraría en el Derecho Penal. **En segundo lugar**, sugiere aproximar el Derecho Penal y el Derecho Civil, siendo la reparación como una tercera clase de pena que acompañaría a la pena privativa de la libertad y a la de multa, susceptible de sustituirlas. Empero, esta concepción no parece adecuada según lo expuesto por Roxin, pues la escisión entre el Derecho Penal y el Derecho Civil ha sido tan marcada, que sería una utopía invertir la rueda de la historia. **Como tercera opción**, plantea reconocer la

¹Vide ROXIN, «La reparación en el sistema jurídico-penal de sanciones», en Jornadas sobre la «Reforma del Derecho Penal en Alemania», Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1991, págs. 19 y ss; «Fines de la pena y reparación del daño», trad. Julio Maier y Elena Carranza, De los delitos y las víctimas, ad-hoc, 1992, pág. 146.

² GALAIN PALERMO, Pablo. SUSPENSIÓN DEL PROCESO Y TERCERA VÍA: AVANCES Y RETROCESOS DEL SISTEMA PENAL. Revista Penal, núm. 20. –Julio 2007.

³DritteSpur

⁴Vide GALAIN PALERMO, «¿La reparación del daño como «tercera vía» punitiva? Especial consideración a la posición de Claus Roxin», ONTIVEROS/PELAEZ (Coords), Libro Homenaje a Claus Roxin. La influencia de la ciencia penal alemana en Iberoamérica, Tomo I, INACIPE, México, 2003, págs. 493 y ss.

reparación como un nuevo fin de la pena, la cual tendría un significado independiente junto con la retribución, la prevención general y especial⁵.

Así, la existencia de medidas alternativas a la sanción privativa de la libertad, constituye un camino diferente a la respuesta tradicional del derecho penal, es decir, la privación de la libertad como castigo ejemplar por la realización de una conducta desviada que cause agravio a los bienes jurídicos protegidos por la legislación penal. Con todo, no puede dejarse de lado que el mismo autor Alemán asocia la noción de justicia restaurativa con el concepto de sanción o punición.

En este sentido, la Ley 1098 de 2006 establece un catálogo de sanciones diversas a la privativa de la libertad, que permiten entregar respuestas penales variadas atendiendo la gravedad del delito y la realidad socio económica del implicado⁶, las cuales se amoldan a la política criminal del Estado respecto de sujetos que se encuentran en proceso de desarrollo físico y social, que supone que deba existir una adecuación normativa de cara a satisfacer las necesidades propias de estos sujetos. Es así, que al analizarse la aplicación de las sanciones estipuladas en esta legislación, se puede inferir que se trata de medidas alternativas de la sanción privativa de la libertad, que supone en todo caso, la reparación como uno de los fines de la pena.

4.2. MARCO CONCEPTUAL

4.2.1. Sanciones que se deben imponer a los menores infractores, según la Ley 1098 de 2006.

La Ley 1098 de 2006, brindó al operador judicial una gran variedad de medidas sancionatorias aplicables a aquellos adolescentes que fueren hallados responsables por la comisión de conductas punibles. Para tal efecto, el Artículo 177 de la citada norma tiene como sanciones previstas, las siguientes: amonestación⁷, imposición de reglas de conducta⁸, prestación de servicios a la comunidad⁹, libertad vigilada¹⁰, internación en medio semi-cerrado¹¹ y la privación de la libertad en centro de atención especializado¹², las cuales en su conjunto y

⁵ MORALES PEILLARD, Ana María. Las salidas alternativas y las sanciones no privativas de libertad de reparación del daño y servicios en beneficio de la comunidad en el subsistema de responsabilidad penal de adolescentes infractores de la ley penal.

⁶ *Ibid.*

⁷ Ley 1098 de 2006. Artículo 182. La amonestación.

⁸ Ley 1098 de 2006. Artículo 183. Las reglas de conducta.

⁹ Ley 1098 de 2006. Artículo 184. La prestación de servicios a la comunidad.

¹⁰ Ley 1098 de 2006. Artículo 185. La libertad vigilada.

¹¹ Ley 1098 de 2006. Artículo 186. Medio semi-cerrado.

¹² Ley 1098 de 2006. Artículo 187. La privación de la libertad.

atendiendo las características de cada una y las condiciones particulares de cada adolescente, satisfacen los fines establecidos por el legislador, esto es, educativos, protectores y restaurativos¹³, debiendo ser aplicadas con el acompañamiento de la familia del menor infractor y bajo la supervisión de especialistas¹⁴.

Las medidas anteriormente expuestas, se apartan en gran medida de las consecuencias jurídicas dispuestas para las conductas punibles ejecutadas por adultos¹⁵, pues son protectoras de los derechos fundamentales, sujetándose en todo caso a los principios de mínima aflicción y máxima eficacia, tanto que no son definitivas, pues podrían modificarse o sustituirse durante su ejecución, una vez estudiadas sus circunstancias individuales y necesidades especiales de cada adolescente.

4.2.1.1 La amonestación.

Se encuentra definida en el Artículo 182 del Código de Infancia y Adolescencia de la siguiente forma:

La amonestación. Es la recriminación que la autoridad judicial le hace al adolescente sobre las consecuencias del hecho delictivo y la exigencia de la reparación del daño. En todos los casos deberá asistir a un curso educativo sobre respeto a los derechos humanos y convivencia ciudadana que estará a cargo del Instituto de Estudios del Ministerio Público.

En caso de condena al pago de perjuicios, el funcionario judicial exhortará al niño, niña o adolescente y a sus padres a su pago en los términos de la sentencia.

Esta sanción tiene como objetivo principal que el adolescente tome conciencia de las consecuencias negativas de la conducta delictiva que ha cometido y del deber que le asiste de indemnizar los perjuicios ocasionados con el injusto¹⁶. Busca brindarle una oportunidad al menor infractor para que pueda resarcir los daños ocasionados con la conducta delictiva y al mismo tiempo aprender las normas de convivencia a través de una institución del Estado¹⁷.

¹³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Penal, Sentencia del 22 de mayo de 2013, radicación 35431

¹⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Penal, Sentencia del 7 de julio de 2010, radicación 33510.

¹⁵ Ley 599 de 2000. Libro Primero. Título IV. De las consecuencias jurídicas de la conducta punible.

¹⁶ DOCUMENTO CONPES 3629. Consejo Nacional de Política Económica y Social. República de Colombia. Departamento Nacional de Planeación. Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes –SRPA: Política de atención al adolescente en conflicto con la ley

¹⁷ El Instituto de Estudios del Ministerio Público (IEMP), es una Unidad Administrativa Especial de carácter académico adscrita a la Procuraduría General de la Nación, que promueve, facilita y desarrolla la gestión del

Así mismo, se considera que es de vital importancia el acompañamiento de un grupo interinstitucional para la ejecución de esta sanción, a fin de que guíe y oriente al menor infractor y a su familia sobre las oportunidades que le brinda la sociedad para su reincorporación a ella, y las desventajas que traería para su vida el infringir las normas de conducta establecidas.

El curso que debe adelantar el menor infractor, consta de dos talleres, los cuales van acompañados de una entrevista individual. Al segundo taller debe asistir la familia del adolescente. Sin embargo, pese a que se insta a la familia del menor a que participe de esta actividad, la mayoría de las veces no se cumple, pues en últimas su participación se circunscribe a la ejecución de la sanción al momento de pagar los perjuicios. Aquí se configura una falencia enorme en cuanto a los objetivos primarios de la ley en relación con la rehabilitación del menor, pues la enseñanza de normas de convivencia y derechos humanos además de ir dirigida al infractor, también debe vincular a su núcleo familiar. Es por ello que debido a esta falla no se garantiza una adecuada resocialización del mismo y en la culminación de la sanción impuesta, es probable que regrese nuevamente a su vida criminal, pues en la mayoría de los casos, la comisión de las conductas delictivas se debe a la carencia de bases sólidas de moral y respecto dentro del núcleo familiar.

De tal modo, que la implementación de este tipo de sanción puede llegar a dirigirse en primera medida a los padres de los infractores, quienes son los llamados a responder patrimonialmente cuando sus hijos son hallados responsables por la comisión de conductas delictivas, y son los que deben hacer frente a la situación para resarcir pecuniariamente el daño ocasionado. Es esto lo que ocasiona que el adolescente infractor no interiorice la verdadera enseñanza que deja esta clase de sanciones, y solo quede en un simple proceso de acudir al padre de familia para que este mitigue económicamente las graves consecuencias de su actuar delictivo.

Ahora, pese a que los representantes legales de los adolescentes infractores deben hacerse partícipes de este proceso educativo, protector y restaurativo, la Ley de la Infancia y la Adolescencia no regula de forma alguna las responsabilidades que le asisten a los padres que incumplan los deberes que les sean impuestos cuando el menor ingresa al sistema, o en su defecto, las consecuencias que genera el negarse a colaborar con la ejecución de la respectiva sanción.

conocimiento y el respeto de los derechos constitucionales a través de investigaciones, capacitaciones, publicaciones y certificaciones en competencias laborales, dirigidas a entidades públicas y a la sociedad en general".

4.2.1.2 La imposición de reglas de conducta.

El Código de la Infancia y la Adolescencia fija la segunda de las sanciones, esto es la imposición de reglas de conducta, desarrollada en su artículo 183, en los siguientes términos:

“Las reglas de conducta. Es la imposición por la autoridad judicial al adolescente de obligaciones o prohibiciones para regular su modo de vida, así como promover y asegurar su formación. Esta sanción no podrá exceder los dos (2) años”

Estas obligaciones o prohibiciones tendientes a regular el modo de vida del menor infractor, están encaminadas en hacerle entender que su actuar trae consecuencias tanto para él como para la sociedad en la que convive; por tanto lo que busca esta sanción, es crear conciencia en el menor sobre las consecuencias que traería para su vida no cumplir con las normas establecidas por la sociedad para una adecuada convivencia y mostrarle que existen mejores oportunidades si se actúa sin infringir la ley.

Las medidas que pueden imponerse como cumplimiento de esta sanción, podrían ser, entre otras, la prohibición de frecuentar determinados lugares o tener contacto con determinadas personas, la obligación de participar en programas de formación laboral, cultural, sexual, educación vial, conservación del medio ambiente, prevención de la drogadicción, asistencia a centros de orientación o terapia familiar o recibir terapia psicológica¹⁸.

De igual forma, es importante que en el cumplimiento de estas reglas de conducta, se procure un acompañamiento interinstitucional de profesionales en varias disciplinas (psicólogos, trabajadores sociales, abogados, entre otros), que asesoren al adolescente y a su familia sobre las mejores opciones de vida para ellos, pues dejarlos solos en este proceso no garantizaría la vinculación del menor como hombre de bien a la sociedad.

Esta modalidad de sanción es la que mejor se adecuaría a los fines educativos, protectores y restaurativos que dispone la Ley de la Infancia y la Adolescencia, pues su eficaz manejo traería óptimos resultados respecto de la regulación del modo de vivir y actuar del adolescente infractor. Sin embargo, la imposición de prohibiciones o formas de actuar no genera confianza en el operador judicial, pues a todas luces es evidente que el control que sobre estas obligaciones o prohibiciones se tenga, es insuficiente, por no decir que nulo.

¹⁸ SARMIENTO SANTANDER, Gloria Lucía. Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes. Fiscalía General de la Nación. Escuela de Estudios e Investigaciones Criminalísticas y Ciencias Forenses. Imprenta Nacional de Colombia. Primera edición. Diciembre de 2008.

4.2.1.3 La prestación de servicios a la comunidad.

Como tercera sanción estipulada por la Ley 1098 de 2006, se encuentra la imposición de prestación de servicios a la comunidad¹⁹, siendo esta la última sanción que no restringe la libertad del menor; el artículo 184 de la define de la siguiente manera:

La prestación de servicios sociales a la comunidad. Es la realización de tareas de interés general que el adolescente debe realizar, en forma gratuita, por un período que no exceda de 6 meses, durante una jornada máxima de ocho horas semanales preferentemente los fines de semana y festivos o en días hábiles pero sin afectar su jornada escolar.
Parágrafo. *En todo caso, queda prohibido el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o que entorpezca la educación del adolescente, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social.*

En desarrollo de esta sanción, deben ejecutarse tareas no remuneradas de prestación de servicios sociales a la comunidad, siempre y cuando no estén prohibidas y no perturben su educación y no sean nocivas para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social²⁰.

En este sentido, es importante que el trabajo comunitario que se ha de realizar esté directamente relacionado con el daño ocasionado a las víctimas del injusto o a la propia sociedad, toda vez que además de lograrse un objetivo plenamente restaurativo, le permite al adolescente aprender sobre los valores quebrantados. Las actividades que pueden realizarse frente a la comunidad son²¹:

- Participación en campañas de cuidado y conservación del medio ambiente;
- Acompañamiento de la población vulnerable: adultos mayores, enfermos, niños en condición de vulnerabilidad, personas en situación de desplazamiento, víctimas de desastres naturales, entre otras;
- Acompañamiento en actividades lúdicas, recreativas y deportivas;

¹⁹ Reglas de Beijing. 18. *Pluralidad de medidas resolutorias* 18.1 Para mayor flexibilidad y para evitar en la medida de lo posible el confinamiento en establecimientos penitenciarios, la autoridad competente podrá adoptar una amplia diversidad de decisiones. Entre tales decisiones, algunas de las cuales pueden aplicarse simultáneamente, figuran las siguientes: (...) c) Ordenes de prestación de servicios a la comunidad; (...)

²⁰ SARMIENTO SANTANDER, Gloria Lucía. Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes. Fiscalía General de la Nación. Escuela de Estudios e Investigaciones Criminalísticas y Ciencias Forenses. Imprenta Nacional de Colombia. Primera edición. Diciembre de 2008.

²¹ Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Lineamientos Técnico-Administrativos para la Atención de Adolescentes en el Sistema de Responsabilidad Penal en Colombia.

- Apoyo en programas sociales dirigidos a población específica, bien sea discapacitados, prevención de desastres, prevención de consumo de sustancias psicoactivas, campañas de salud y vacunación, entre otros;
- Oficios relacionados con el mantenimiento o mejoramiento de la ciudad: aseo, jardinería, entre otros.

Para la implementación de esta sanción, se requiere²²:

- Que se defina claramente su naturaleza, contenido, características y condiciones;
- Que la comunidad se vincule de manera activa de cara a generar una amplia oferta de servicios con escenarios propios de restauración, facilitando el contacto entre autoridades locales y operadores del sistema de justicia;
- Que los servicios estén relacionados con las necesidades de la comunidad, las competencias del infractor y las necesidades de reparación de la víctima;
- Que el servicio guarde relación con la conducta delictiva o los daños ocasionados;
- Que el ofensor manifieste su interés de reparar;
- Que se conjuguen los objetivos sancionatorios, pedagógicos y reparativos.

Ahora, muchos son los beneficios que reporta la implementación de esta sanción dentro del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, entre los cuales, se pueden mencionar²³:

- Favorece la responsabilidad del adolescente a fin de lograr un desarrollo de comportamientos responsables, cooperativos y solidarios;
- Ofrece la oportunidad para que el adolescente pueda hacer una contribución positiva a la comunidad para reparar los daños ocasionados con el injusto;
- Brinda posibilidades efectivas de inclusión o reintegración social a través del acceso a redes y servicios sociales y de participación;
- Ofrece al adolescente la oportunidad de desarrollar competencias sociales y habilidades;
- Promueve la construcción de una comunidad cohesionada en torno a valores como la cooperación, solidaridad, participación y solución pacífica de conflictos;

²² ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ. Secretaría Distrital de Integración Social Secretaría Distrital de Gobierno. La prestación de servicios a la comunidad. UNASANCION CON OPORTUNIDADES PARA DESARROLLAR PROCESOS DE JUSTICIA RESTAURATIVA EN EL SISTEMA COLOMBIANO DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES. Buenas prácticas, experiencia piloto y propuesta para su implementación.

²³ Ibídem

- Prioriza el bienestar social, la regulación colectiva de los actos individuales y restablece la confianza en la administración de justicia;
- Disminuye de manera significativa los factores de riesgo de incidencia.

Esta sanción es la que más cumple con el objetivo de resocializar al adolescente infractor, por cuanto enseña a resarcir el daño causado no sólo a la víctima, sino también a la sociedad; es un verdadero acto de reconciliación con la sociedad²⁴. Con ello, se hace un sujeto útil a la sociedad, pues en últimas son los trabajos no remunerados los que dejan una mejor enseñanza en la vida del menor. La obligación de realizar labores sociales que estén plenamente relacionadas con los perjuicios y daños causados, le permite al menor infractor interiorizar y reflexionar sobre las consecuencias que acarrearán sus conductas para la comunidad.

En este sentido resáltese lo manifestado por Claus Roxin al sostener *“una pena que pretende compensar los defectos de socialización del autor sólo puede ser pedagógica y terapéuticamente eficaz cuando se establece una relación de cooperación con el condenado. Una socialización forzosa no tendría perspectivas de éxito”*²⁵. De ahí que pueda afirmarse que una eficaz aplicación de la sanción de prestación de servicios a la comunidad implica que se vincule la naturaleza del servicio prestado con la naturaleza del delito para que se despierte en el adolescente la responsabilidad por la consecuencia de sus actos, sin que esto signifique de ninguna manera, transgresión de su libre voluntad de resocializarse y reincorporarse a la sociedad.

El verdadero obstáculo que se presenta al momento de aplicar esta sanción, es la poca disponibilidad de recursos financieros para crear escenarios propios a fin de que los adolescentes desarrollen su trabajo comunitario. Resulta preocupante que después de varios años de implementado el sistema de responsabilidad penal para adolescentes en Colombia, aun no existan entidades encargadas de poner a disposición del sistema, los servicios propios para ejecutar esta sanción. Esto es generado en gran medida por el vacío de la Ley 1098 de 2006, e incluso de la modificación realizada a través de la Ley 1453 de 2011, al no definir las entidades competentes para asumir la financiación del sistema, pues el municipio descarga su responsabilidad en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, y éste a su vez, afirma que es competencia de la administración municipal²⁶.

²⁴ MÁRQUEZ CÁRDENAS, Álvaro E. LA JUSTICIA RESTAURATIVA VERSUS LA JUSTICIA RETRIBUTIVA EN EL CONTEXTO DEL SISTEMA PROCESAL DE TENDENCIA ACUSATORIA. Bogotá, D.C., Colombia - Volumen X - Nº20 - Julio - Diciembre 2007 - ISSN 0121-182X. Pág. 201-212.

²⁵ WALGRAVE, Lode. Reconstruir la Justicia Juvenil en base a la Justicia Restaurativa. Conferencia dictada ante el I Congreso Mundial de Justicia Restaurativa. Lima, 2010.

²⁶ INFORME DE LA COMISIÓN DE EVALUACIÓN DEL SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES. ARTÍCULO 110 DE LA LEY 1453 DE 2011. 23 de diciembre de 2011.

4. La libertad vigilada.

La libertad vigilada es la primera sanción con carácter privativa de libertad que establece la Ley 1098 de 2006, definiéndola como:

“Artículo 185. La libertad vigilada. Es la concesión de la libertad que da la autoridad judicial al adolescente con la condición obligatoria de someterse a la supervisión, la asistencia y la orientación de un programa de atención especializada. Esta medida no podrá durar más de dos años.”

Pese a que limita el derecho fundamental de libertad del adolescente infractor, en esta medida no existe una privación de libertad propiamente dicha, asimilándose en su naturaleza a la figura de libertad condicional dentro de la Ley 906 de 2004, pero con la diferencia que el adolescente debe someterse a la supervisión, asistencia y orientación de profesionales que le brinden una atención integral que permitan recuperarlo del actuar delictivo que ha elegido seguir. Es una sanción eminentemente educativa y social que involucra la ejecución de un proyecto educativo²⁷.

Del mismo modo, esta sanción se convierte en una alternativa que evita los daños que se pueden causar al adolescente por la institucionalización y la privación de la libertad, estando presente en todo momento el Estado en aras de aplicar los fines de la justicia restaurativa exigidos, esto es, educativos, protectores y restaurativos.

En la ejecución de la libertad vigilada o asistida²⁸, se ofrece al adolescente un mínimo de diez (10) actividades al mes, las cuales se pueden desarrollar de manera individual o con el acompañamiento de la familia o de personas cercanas al adolescente, y son actividades variadas que dependen de las necesidades de apoyo de cada uno.

Entre las intervenciones, se encuentran las terapias familiares, psicoterapia individual, grupos de apoyo, visita al medio socio familiar, entrevistas a los padres o redes socio familiares, desarrollo de habilidades de comunicación y solución pacífica de conflictos, encuentros de intercambio intergeneracional, acciones de integración y nivelación escolar, actividades lúdicas y culturales, de prevención de situaciones de riesgo, y orientación, formación y asesoría familiar²⁹. Tras constituir

²⁷AGUSTÍN MARCÓN, Osvaldo. DELINCUENCIA JUVENIL, LIBERTAD ASISTIDA Y CONTROL SOCIAL.

²⁸ Reglas de Beijing. 18. *Pluralidad de medidas resolutorias* 18.1 Para mayor flexibilidad y para evitar en la medida de lo posible el confinamiento en establecimientos penitenciarios, la autoridad competente podrá adoptar una amplia diversidad de decisiones. Entre tales decisiones, algunas de las cuales pueden aplicarse simultáneamente, figuran las siguientes: (...)b) Libertad vigilada; (...)

²⁹ Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Lineamientos Técnico-Administrativos para la Atención de Adolescentes en el Sistema de Responsabilidad Penal en Colombia.

la sanción que genera la intervención psicosocial grupal e individual con el adolescente, en busca de un fortalecimiento de su desarrollo individual y familiar, es la menos aplicada por los operadores judiciales, pues según se ha citado, es poco el control que puede tenerse sobre el cumplimiento de dicha medida.

5. Internación en medio semicerrado.

Conforme al artículo 186 de la Ly 1098 de 2006, la internación en medio semicerrado es:

“Es la vinculación del adolescente a un programa de atención especializado al cual deberán asistir obligatoriamente durante horario no escolar o en los fines de semana. Esta sanción no podrá ser superior a tres años.”

El Instituto Colombiano de Bienestar Familia ofrece los servicios que a continuación se explican, a través del Proyecto de Atención Institucional -PAI- y el Proyecto individualizado que se construye con el adolescente, PLATIN³⁰.

Las modalidades para el cumplimiento de esta sanción son³¹:

- Internado abierto

Se cumple en una institución con atención las 24 horas del día. No existen medidas de seguridad pues es una institución abierta, y por tanto no se constituye como privativa de la libertad. Se exige que este establecimiento sea abierto a la vida en comunidad, a fin de que el adolescente participe en actividades relacionadas con la salud, educación, capacitación, recreación, entre otras. Además deben crearse espacios de reflexión frente al daño causado a fin de sensibilizar y prevenir la reincidencia en la comisión de conductas punibles.

Este programa comprende los siguientes servicios:

- Valoración al ingreso y al egreso.
- Acceso a la educación formal, técnica y tecnológica.
- Vinculación y participación del adolescente y su familia en actividades durante todo el proceso.
- Adecuada dotación locativa, escolar, alimentaria y de salud.

³⁰ Plan de Atención Individual del SRPA

³¹ SARMIENTO SANTANDER, Gloria Lucía. Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes. Fiscalía General de la Nación. Escuela de Estudios e Investigaciones Criminalísticas y Ciencias Forenses. Imprenta Nacional de Colombia. Primera edición. Diciembre de 2008.

- Personal especializado, servicios públicos domiciliarios, transporte, alimentación, papelería.
- Módulos separados por género, edad y modalidad³².

- **Semi-internado**

Se trata de un programa en medio sociofamiliar, en el cual los adolescentes viven con sus propias familias y asisten a las jornadas brindadas por la entidad, las cuales están estipuladas en ocho (8) horas diarias, con el objetivo de dar cumplimiento a la sanción medio semicerrado. Se debe promover la vinculación del adolescente a centros educativos, caso en el cual pasarían al servicio de externado desarrollada en jornadas alternas a las académicas. Si no se puede efectuar la vinculación a instituciones educativas, el mismo programa de semi-internado debe desarrollar modelos pedagógicos alternativos, siempre que estén reconocidos y aprobados por la Secretaría de Educación.

La finalidad de esta modalidad de la internación en medio semicerrado, es vincular al adolescente infractor en programas que desarrollen adaptaciones y adecuaciones en los currículos educativos. Por ello es un programa con fines protectores educativos y restaurativos, donde el adolescente fortalezca su capacidad de reconocer la responsabilidad por sus actos, respeto por los derechos de los demás, reparación de las personas afectadas y la búsqueda de un desarrollo humano integral.

Se puede concluir que la sanción de internación en medio semicerrado tiene relación directa con la libertad vigilada, en el entendido de que el menor debe permanecer con atención especializada, empero, sin gozar de una libertad absoluta, pues debe cumplir con los horarios impuestos por el programa correspondiente, y así cumplir con los fines restaurativos y resocializadores buscados por la ley.

Los servicios que comprende esta modalidad son los siguientes:

- Terapia familiar, psicoterapia individual, grupos de apoyo, visitas al médico socio familiar, entrevista familiar o de redes socio familiares.
- Promoción de acciones formativas con el fortalecimiento de lazos afectivos, desarrollo de habilidades de comunicación y solución pacífica de conflictos.
- Generación de encuentros de intercambio intergeneracional de conformidad a la situación de cada adolescente.
- Gestión y acompañamiento a la integración escolar y acciones de nivelación académica.
- Desarrollo de competencias laborales.

³²Ibídem

- Actividades culturales y lúdicas.
 - Actividades de prevención de situaciones de riesgo.
 - Orientación, formación y asesoría a la familia.
- Alimentación, dotación de elementos de aseo personal, elementos locativos, talento humano, servicios públicos domiciliarios, transporte, papelería, entre otros³³.

- **Externado**

Es de igual forma un programa en medio sociofamiliar que dispone una jornada de atención de cuatro (4) horas diarias en aras de dar cumplimiento a la sanción en medio semicerrado. Como quiera que las jornadas brindadas por la entidad son únicamente de cuatro horas, el adolescente convive con su propia familia. El desarrollo de este programa debe alternarse con las jornadas escolares del adolescente vinculado. En caso de que el infractor se encuentre desescolarizado, se recomendará al juez de conocimiento la imposición del programa seminternado hasta tanto se logre su vinculación al sistema educativo, caso en el cual, podría regresar al programa de externado como forma de cumplimiento de la medida.

Este programa también tiene una finalidad protectora educativa y restaurativa, que deberá aplicarse con el acompañamiento de la familia y de especialistas. Principalmente busca fortalecer la capacidad de actuar del adolescente infractor, en especial en el reconocimiento de la responsabilidad por la ejecución de sus actos, el respeto por los derechos de los demás, la reparación de las personas afectadas y la búsqueda de su desarrollo humano integral.

Los servicios que ofrece este programa se reducen a los siguientes: terapia familiar, psicoterapia individual, grupos de apoyo, visitas al medio socio familiar, entrevistas con los padres o redes socio familiares, promoción de acciones formativas con el fortalecimiento de lazos afectivos, desarrollo de habilidades de comunicación y solución pacífica de conflictos, fortalecimiento de la autoestima y tolerancia. De igual forma, ofrece encuentros de intercambio intergeneracional, gestión de acompañamiento a la integración escolar y acciones de nivelación académica, desarrollo de competencias laborales, actividades culturales y lúdicas, de prevención de situaciones de riesgo, orientación, formación y asesoría a la familia. También existe apropiada dotación de aseo personal, locativa, talento humano, servicios públicos domiciliarios, entre otros³⁴.

³³ Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Lineamientos Técnico-Administrativos para la Atención de Adolescentes en el Sistema de Responsabilidad Penal en Colombia.

³⁴ Ibídem

Ahora, el mayor impedimento para la aplicación de esta sanción es, en similar sentido que las anteriores, la incertidumbre respecto del cumplimiento de dicha medida, pues al momento de su ejecución el operador judicial debe contar con las herramientas necesarias para asegurar, entre otras cosas, la comparecencia del adolescente a los diferentes programas a los que fue vinculado. De igual manera es difícil el éxito de estas medidas cuando ni siquiera el adolescente infractor cuenta con un apoyo sólido de su núcleo familiar, componente fundamental para la obtención de resultados positivos en aras del restablecimiento de sus derechos.

6. Privación de la libertad.

La reacción punitiva del Estado frente a los menores que se han visto comprometidos en la comisión de una conducta punible, debe en todo caso, responder a la protección de los derechos constitucionales de los niños, niñas y adolescentes³⁵. Por ello, de conformidad a la normatividad interna colombiana³⁶ y a las normas que hacen parte del bloque de constitucionalidad, la privación de la libertad debe ser el último recurso³⁷ que se haya de utilizar para sancionar una conducta punible cometida por un adolescente, para que en su lugar, se empleen medidas alternativas³⁸.

Así, la Ley 1098 de 2006, en su artículo 187 ha regulado esta sanción en los siguientes términos:

Artículo 187. La privación de la libertad. Modificado por el art. 90, Ley 1453 de 2011. La privación de la libertad en centro de atención especializada se aplicará a los adolescentes mayores de dieciséis (16) y menores de dieciocho (18) años que sean hallados responsables de la comisión de delitos cuya pena mínima establecida en el Código Penal sea o exceda de (6) años de prisión. En estos casos, la privación de libertad en centro de atención especializada tendrá una duración de uno (1) hasta cinco (5) años.

En los casos en que los adolescentes mayores de catorce (14) y menores de dieciocho (18) años sean hallados responsables de homicidio doloso, secuestro o extorsión, en todas sus modalidades, la

³⁵ Principio de la Protección Integral en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes

³⁶ Ley 1098 de 2006. Código de la Infancia y de la Adolescencia

³⁷ Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing) Regla 19. Carácter excepcional del confinamiento en establecimientos penitenciarios. 19.1 El confinamiento de menores en establecimientos penitenciarios se utilizará en todo momento como último recurso y por el más breve plazo posible.

³⁸ BELOFF, Mary. Los sistemas de responsabilidad penal juvenil en América Latina. Página 165. "...La alternatividad y excepcionalidad de la privación de libertad se establece asegurando que se trata de una medida de último recurso, que debe aplicarse por el tiempo más breve que proceda y, en todos los casos, por tiempo determinado...".

privación de la libertad en centro de atención especializada tendrá una duración de dos (2) hasta ocho (8) años.

Parte de la sanción impuesta podrá ser sustituida por el establecimiento de presentaciones periódicas, servicios a la comunidad, el compromiso de no volver a delinquir y guardar buen comportamiento, por el tiempo que fije el juez. El incumplimiento de estos compromisos acarreará la pérdida de estos beneficios y el cumplimiento del resto de la sanción inicialmente impuesta bajo privación de libertad.

Parágrafo. *Si estando vigente la sanción de privación de la libertad el adolescente cumpliera los dieciocho (18) años, esta podrá continuar hasta que este cumpla los veintiún (21) años. En ningún caso esta sanción podrá cumplirse en sitios destinados a infractores mayores de edad.*

Los Centros de Atención Especializada tendrán una atención diferencial entre los adolescentes menores de dieciocho (18) años y aquellos que alcanzaron su mayoría de edad y deben continuar con el cumplimiento de la sanción. Esta atención deberá incluir su separación física al interior del Centro.

Luego entonces, debe entenderse que la privación de la libertad como medio para sancionar las conductas cometidas por los adolescentes³⁹, procede únicamente frente a determinados delitos que sean considerados de extrema gravedad⁴⁰ por contar con una pena mínima que exceda de seis años, la cual solo podrá aplicarse a menores entre los dieciséis (16) y dieciocho (18) años de edad, y excepcionalmente a los menores entre catorce (14) a dieciocho (18) años, cuando son hallados responsables por la comisión de delitos de homicidio doloso, secuestro o extorsión.

Como quiera, que ante todo se deben respetar los derechos y la seguridad de los adolescentes y fomentar su bienestar físico y mental, la privación de la libertad debe usarse como último recurso, por el período mínimo necesario y limitarse a casos excepcionales. La duración de la sanción debe ser determinada por la autoridad judicial sin que sea viable excluir la posibilidad de que el menor sea puesto en libertad antes de ese tiempo⁴¹.

Debe tenerse en cuenta igualmente, que la privación de la libertad de los adolescentes debe cumplirse en los establecimientos de atención especializadas

³⁹ Ley 1098 de 2006. Artículo 161. Excepcionalidad de la privación de libertad. Para los efectos de la responsabilidad penal para adolescentes, la privación de la libertad sólo procede para las personas que al momento de cometer el hecho hayan cumplido catorce (14) y sean menores de dieciocho (18) años. La privación de la libertad sólo procederá como medida pedagógica.

⁴⁰ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Penal, Sentencia del 7 de julio de 2010, radicación 33510.

⁴¹ Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de la Libertad

en programas diseñados por el Sistema Nacional de Bienestar Familiar, siempre separados de los adultos; cuando no existan establecimientos especiales que cumplan estas condiciones, el operador judicial deberá otorgarles, bien sea, libertad provisional o detención domiciliaria⁴².

Pese a que se trata de una excepción, la privación de la libertad en centro de atención especializada es la más utilizada por los operadores judiciales al momento de aplicar una sanción por la comisión de una conducta delictiva. Para la vinculación al sistema a través de esta sanción, no existe una valoración interdisciplinaria inicial, acceso a la educación formal, técnica o tecnológica, como tampoco una participación apropiada del adolescente en el respectivo proceso. En el mismo modo, téngase en cuenta como la privación de la libertad resulta enteramente perjudicial para el adolescente, pues no es necesario realizar doble esfuerzo para comprender que el solo hecho de estar encerrados en un centro especializado, los priva de desarrollarse en entorno familiar, social y educativo. Es decir, no existe un equipamiento integral para garantizar una atención especializada, restaurativa y protectora de sus derechos⁴³.

➤ **Modalidades de internamiento:**

Internamiento preventivo

La privación de la libertad no solo es procedente cuando se encuentre responsable al menor infractor mediante una sentencia, ya que también procede cuando se hace necesario ordenar una privación de libertad preventiva como último recurso, cuando exista riesgo razonable de que el adolescente evada el proceso; temor fundado de destrucción u obstaculización de pruebas; o peligro grave para la víctima, el denunciante, el testigo o la comunidad⁴⁴. En este caso, el internamiento será ordenado por el juez con función de control de garantías.

De igual forma, cuando se ha impuesto la sanción privativa de la libertad de manera preventiva, ésta puede sustituirse por otra sanción en la sentencia, cuando de los elementos de juicio con que cuenta el operador judicial aunado con las circunstancias personales, deriven la necesidad de sustitución de la sanción privativa de la libertad. Esta nueva sanción no podrá ser mayor al tiempo de la sanción de privación de libertad previsto inicialmente.

⁴² Ley 1098 de 2006. Artículo 162. Separación de los adolescentes privados de la libertad.

⁴³ RUBIO SERRANO, Rocío. EL SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES: UN FRACASO RESONANTE Y CÓMO REMEDIARLO. <http://razonpublica.com/index.php/econom-y-sociedad-temas-29/3732-el-sistema-de-responsabilidad-penal-para-adolescentes-un-fracaso-resonante-y-como-remediarlo-.html>

⁴⁴ Ley 1098 de 2006. Artículo 181. Internamiento preventivo.

En este sentido, el internamiento preventivo solo procede en los casos en que conforme a la gravedad del delito, sería admisible la privación de la libertad, y debe ejecutarse en centros de internamientos especializado, separados de los adolescentes que ya se encuentran sentenciados. Este internamiento no puede exceder de cuatro (4) meses y es prorrogable por un (1) mes, con causa justificada. Si una vez cumplido este término aún no se ha concluido el juicio, el juez de conocimiento debe hacer cesar la medida, sustituyéndola por otra⁴⁵.

Durante el período de internamiento, los adolescentes deberán recibir protección, asistencia social, educacional, profesional, psicológica, médica y física, siempre que la requieran, atendiendo su edad, sexo y características individuales.

➤ **Centro de internamiento preventivo especializado**

Es aquel lugar a donde son enviados los adolescentes cuando el juez con función de control de garantías le impone medida privativa de la libertad de manera preventiva. Este sitio tiene medidas de seguridad para impedir la salida voluntaria de los adolescentes, en aras de garantizar la efectiva privación de la libertad. Aquí debe garantizarse un espacio de reflexión y crecimiento tanto del adolescente como de su grupo familiar, de suerte que su estancia en la institución sea una alternativa de cambio y resarcimiento de los daños ocasionados con el injusto.

➤ **Privación de la libertad en centro de atención especializada**

Esta medida únicamente se puede aplicar a los adolescentes mayores de dieciséis (16) y menores de dieciocho (18) años que fueren hallados responsables de la comisión de delitos cuya pena mínima establecida en el Código Penal sea o excede de seis (6) años de prisión. La duración de esta sanción puede ser de uno hasta cinco años. En los eventos en que el adolescente sea hallado responsable por delitos tales como homicidio doloso, secuestro o extorsión, la privación de la libertad deberá tener una duración de dos hasta ocho años.

En la misma forma que la internación preventiva, parte de esta sanción privativa de la libertad también puede sustituirse por el establecimiento de sanciones periódicas, servicios a la comunidad, compromiso de no volver a delinquir o guardar buen comportamiento, por el tiempo que estipule el operador judicial. Si se llegare a incumplir alguno de estos compromisos, los beneficios serán revocados y el adolescente infractor deberá cumplir el resto de la sanción que le fue impuesta en centro de atención especializada⁴⁶.

⁴⁵ SARMIENTO SANTANDER, Gloria Lucía. Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes. Fiscalía General de la Nación. Escuela de Estudios e Investigaciones Criminalísticas y Ciencias Forenses. Imprenta Nacional de Colombia. Primera edición. Diciembre de 2008.

⁴⁶ Ibídem

Según la Ley de Infancia y Adolescencia, si en el momento de ejecución de la sanción de privación de la libertad, el adolescente cumple los dieciocho (18) años, éste podrá continuar en el centro de atención especializada hasta que cumpla los veintiún (21) años, pero no podrá cumplirse en los sitios que se encuentran destinados para mayores de edad⁴⁷.

4.2.2 Enfoque restaurativo de las sanciones.

*La justicia restaurativa es un nuevo movimiento en el campo de la victimología y criminología. Reconociendo que el crimen causa daño a las personas y a las comunidades, se insiste en que la justicia repara esos daños y que a las partes se les permita participar en ese proceso. Los programas de justicia restaurativa, por consiguiente, habilitan a la víctima, al infractor y a los miembros afectados de la comunidad para que estén directamente involucrados y puedan dar una respuesta al crimen. Ellos llegan hacer el centro del proceso de justicia penal, con profesionales del Gobierno y del Derecho que sirven como facilitadores de un sistema que apunta a la responsabilidad del infractor, la reparación de la víctima, y la total participación de esta, el infractor y la comunidad.*⁴⁸

Lo anterior, con lleva a plantearse varios interrogantes y preguntarse: ¿hasta qué punto la persona que infringe una ley y con dicha infracción causa daño a otra persona, está en la capacidad de reparar dicho daño, y si la víctima y la comunidad, verían con buenos ojos que esta reparación la hiciera la misma persona que causo ese daño y género en ellos esa tristeza y sensación de inseguridad?

De este tema pueden surgir muchas preguntas y miles de respuestas como ya se mencionó up supra, pero el eje principal se centra en saber si la sociedad está preparada, para perdonar y olvidar los daños causados, y si están de acuerdo que el reparador de dicho daño sea el victimario. Ya que desde nuestro punto de vista

⁴⁷ Ley 1098 de 2006. Artículo 187. La privación de la libertad.

⁴⁸ Trabajo Resumen Sobre Justicia Restaurativa-1; CENTRO PARA LA JUSTICIA Y LA RECONCILIACIÓN - CONFRATERNIDAD CARCELARIA INTERNACIONAL MAYO 2005 PO BOX 17434, WASHINGTON, DC.

resulta fácil reparar algunos daños, como por ejemplo, cuando solo se afecta el patrimonio de la persona, pero cuando ya se tocan aspectos personales y hasta la misma vida e integridad física y moral, es difícil aceptar que el mismo victimario sea el encargado de hacerlo.

- Restauración del daño causado.

Tema difícil de tratar, por cuanto algunos daños no se pueden restaurar y la víctima en todos los casos no va a permitir que el victimario repare este daño, ya que para muchas víctimas la mejor forma de reparar el daño es que el causante del mismo, pague el delito cometido en prisión, ya que la cárcel, en algunas situaciones es la mejor manera de sentir que su dolor y su sufrimiento ha sido saldado.

Además, en nuestro país todavía no hay una cultura reconciliadora, por cuanto se hace muy difícil y poco tolerable que la persona que ocasione un daño, siga su vida y obtenga beneficios como si nada hubiese pasado, ya que el perdón y olvido no es una costumbre típica de la sociedad colombiana.

Dos sanciones de justicia de delito tradicionales son utilizadas en la respuesta restaurativa del delito:

-Restitución.

Consiste en el pago por pérdidas financieras causadas por el delito, de esta forma hace a los infractores responsables por su delito y busca reparar el daño causado a la víctima.

Puede ser determinado en el curso de la mediación, conferencia o los ciclos que hacen parte del proceso restaurador, o el ordenado por un juez en un proceso de justicia convencional.

-Servicio a la comunidad.

Es el trabajo realizado por un infractor para el beneficio de la comunidad. Se distingue por encontrar el daño particular del infractor, sufrido por la comunidad y asegurar que este daño específico se repare con los servicios a la comunidad.

-Resultados.

Los resultados se pueden analizar desde un punto de vista estadístico, con la reducción de la incidencia y con las encuestas de satisfacción del proceso de restauración a las víctimas, hay una mayor probabilidad de pago que cuando la sanción es dictada por una corte.

Restitución y el servicio a la comunidad es la reparación que hace el victimario o infractor a la víctima, económica, simbólica, etc.

- Componente pedagógico de la sanción.

“En todos los casos deberá asistir a un curso educativo sobre respeto a los derechos humanos y convivencia ciudadana que estará a cargo del Instituto de Estudios del Ministerio Público.”⁴⁹

Es muy importante que en la restauración del daño, siempre este presente un componente pedagógico, por cuanto el fin principal es que el menor infractor interiorice y aprenda nuevas formas de ser útil a la sociedad, y que sea la misma sociedad a través del estado la que le enseñe nuevas alternativas de vida que lo ayuden a salir del entorno dañino en el que se encuentra.

⁴⁹ Ley 1098 de 2006.

- Relación víctima, victimario y comunidad.

La relación entre ellos se da en primera instancia cuando se comete el delito, pero en el proceso de restauración cambia esta relación por obvias razones, ya que el encuentro entre víctima y victimario se hace en marcos regulados previamente donde prima el respeto y la protección a la víctima y con los derechos de los victimarios definidos, toman lugar en los sitios de detención y a través de protagonistas sustitutos que acceden voluntariamente a llevar el proceso, también hay otros entornos donde se llevan a cabo estas restauraciones en foros, conferencias y ciclos, pero siempre en entornos vigilados y controlados que apoyen el proceso pedagógico con la policía, servicios necesarios de protección, oficiales de libertad provisional y monitoreo continuo de su conducta. Se supone que la comunidad debe estar siempre presente ante alguna recaída de su conducta pero es también responsable de brindar las ayudas necesarias para que el infractor visto como paciente o enfermo tenga salidas y no siga reincidiendo.

-¿Qué piensan la víctima, el victimario y la comunidad?.

-Atención a la víctima (reparación del daño).

El daño está hecho y ya no va a volver a ser exactamente igual que antes, el proceso es en todo momento un proceso correctivo que busca hacer algo por que la situación pueda revertirse con una fórmula que no en todos los casos puede ser la más indicada, ya que cada persona es distinta y reacciona diferente ante la idea de poder perdonar algo que ya no podrá ser igual.

-Atención al adolescente infractor.

El infractor puede hacer que el proceso funcione y de los resultados que se buscan o puede ver la solución como una simple salida, y que accediendo a asistir

a todos los eventos que debe asistir podrá llevar el proceso a reducir la posible condena.

-Atención de la sociedad.

La sociedad asume su rol, sin embargo, es difícil medir la reparación, la atención pedagógica y riesgo de daño que en términos cuantitativos se puedan obtener; por tanto es subjetiva la medición y sesgados los resultados, aunque con el tiempo y el entrenamiento algunas personas se especialicen por medio del estudio y la experiencia la superficialidad de las mediciones vaya desapareciendo para obtener resultados claros y medibles en el tiempo.

¿Hasta qué punto la sociedad tolera el resultado del proceso?

Al ritmo que va la sociedad hoy en día, es difícil definirlo porque hay puntos totalmente contradictorios, el hecho de tener una reseña penal en la sociedad actual es excluyente aun cuando los accesos para verificar estos datos sean difíciles de obtener, la marca personal que genera el conocimiento del entorno a los infractores es un gran estigma; por otro, lado si la víctima logra superar psicológicamente el trance también tendrá el estigma social de debilidad y prevención de su comunidad que aunque es un poco menos hostigante también puede llegar a existir en ambientes escolares y producir un efecto indeseable.

4.2.3 Mecanismos de justicia restaurativa en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes.

Dentro de los nuevos modelos del derecho penal y su procedimiento acogidos en la gran mayoría del mundo, se ha venido implementando un tipo de justicia que más que buscar la imposición de un castigo para las personas que infringen la legislación punitiva, trata de llegar a un resarcimiento o la reparación de los daños causados a las víctimas. Cambiándose aspectos relevantes de la justicia penal tradicional, en cuanto a que adquiere un factor más importante la víctima que el

propio victimario, brindándole un trato diferente a cada caso en especial de acuerdo a las circunstancias y a las personas involucradas, llegar al fondo de los hechos y los sentimientos de las personas, y resocializar al victimario dentro del mismo proceso restaurativo.

Acogiendo este tipo de justicia restaurativa, el Código de la Infancia y Adolescencia dentro de su Artículo 140, dispuso como una de sus finalidades el garantizar la justicia restaurativa, la verdad y la reparación del daño causado. Permitiendo en este sentido usar en el proceso penal adelantado en contra de los menores infractores, diferentes mecanismos de justicia restaurativa que permitan lograr tales fines. No basándose en un tipo de reparación de factor económico, sino en una reparación que conlleve a resarcir del mismo modo los daños psicológicos y morales de las víctimas, y a que el agresor razone sobre los perjuicios causados a ellas con su actuar delictivo.

Atendiendo el modelo de justicia restaurativa, el sistema de responsabilidad penal para adolescentes tiene la finalidad de lograr un acercamiento entre el menor infractor y las víctimas, a través del dialogo y relaciones interpersonales entre las partes del proceso. La idea es cumplir una función pedagógica y educar a los menores sobre los sentimientos generados a las víctimas con el daño causado, y así lograr una resocialización y evitar que éste prosiga delinquiendo.

Quiere decir lo anterior, que lo único que interesa al momento de restaurar a las víctimas, no es una restitución monetaria de los bienes jurídicos lesionados, lo cual es lo que generalmente se hace al momento de reparar un daño o perjuicio ocasionado; teniendo éstas que someterse a un factor económico que en la gran mayoría de casos lo único que genera en ellas, es el sentimiento de que les están pagando por el sufrimiento o dolor sufrido. Y es que cuando el delito recae sobre un bien jurídico que se desprende de la propiedad privada, resulta muy sencillo reponer el objeto o bien extraído, o dañado, por otro igual, o por su valor económico; pero cuando los daños se generan sobre la integridad física, la moral,

el buen nombre o cualquier otro tipo de bien jurídico intangible, se hace más difícil para la víctima tener que mentalizarse con la idea de que con una contraprestación económica se le está reparando, ya que en muchas ocasiones lo que busca no es solo este tipo de compensación, sino también un acto simbólico que le brinde un poco de tranquilidad o satisfacción a su ser.

Es así entonces, que los fines de la justicia restaurativa se basan prácticamente en tres factores principales, como lo son: la reparación del daño, la participación directa de los autores - víctimas y comunidad, y la colaboración de la comunidad en el desarrollo del proceso restaurativo. Logrando tales fines para cada caso en concreto, con la implementación de los diferentes instrumentos de justicia restaurativa regulados por la Ley 906 de 2004 entre los Artículo 518 a 527.

El Artículo 518 de la Ley 906 de 2004 define la justicia restaurativa como *todo proceso en el que la víctima y el imputado, acusado o sentenciado participan conjuntamente de forma activa en la resolución de cuestiones derivadas del delito en busca de un resultado restaurativo, con o sin la participación de un facilitador.*

Se entiende por resultado restaurativo, el acuerdo encaminado a atender las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas de las partes y a lograr la reintegración de la víctima y del infractor en la comunidad en busca de la reparación, la restitución y el servicio a la comunidad.⁵⁰

Así mismo, en el Artículo 521 *ibídem*, dispone que son mecanismos de justicia restaurativa la conciliación⁵¹, la reparación integral y la mediación, por lo que estos serán estudiados seguidamente.

- La Conciliación.

“Si el hombre fracasa en conciliar la justicia y la libertad... Fracasa en todo.”⁵²

⁵⁰ Ley 906 de 2004. Artículo 518. Justicia Restaurativa.

⁵¹ Ley 906 de 2004. Artículo 521. Mecanismos de justicia restaurativa.

⁵² Albert Camus.

Es el mecanismo jurídico con mayor trayectoria en la legislación colombiana para materializar el concepto de justicia restaurativa, encontrando su sustento constitucional en el Artículo 116 de la Carta Superior⁵³.

A su vez, la Corte Constitucional lo ha definido como un mecanismo “... *más apropiado y conveniente que el enfrentamiento, porque lleva implícita una nota de racionalidad. La conciliación implica un consenso, y el fruto de éste siempre es racional, y en tal virtud liga a las partes entre sí...*”⁵⁴.

Según su naturaleza jurídica, dentro del procedimiento penal se considera como una audiencia en la que el agresor (infractor de la ley penal) y la víctima (perjudicado directo) delante del funcionario competente, ya sea el juez o el fiscal, llegan a un acuerdo restaurativo jurídicamente posible. Entendiendo como jurídicamente posible, los delitos sobre los cuales se puede adelantar una conciliación, ya que solo los delitos querellables permiten la implementación de este mecanismo con el fin de evitar que se prosiga con la acción penal en contra del infractor. Pero también se debe tener en cuenta que la conciliación puede ser agotada en todos los delitos dentro del incidente de reparación integral, prevaleciendo siempre los principios de la justicia restaurativa y evitando siempre el litigio que se pudiere generar entre las partes con la búsqueda de la reparación.

- La Mediación.

Se entiende como “*todo proceso que permite a la víctima y al delincuente participar activamente, si lo consienten libremente, en la solución de las*

⁵³“Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley.”

⁵⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-197 de 1995, MP. Vladimiro Naranjo Mesa.

*dificultades resultantes del delito, con la ayuda de un tercero independiente (mediador)*⁵⁵.

La finalidad de la mediación, más que llegar una reparación económica, va en búsqueda de lograr un acercamiento entre el victimario y la víctima, donde se pueda discutir reflexivamente el conflicto y llegar así a una solución en la medida de sus necesidades.

A diferencia de la conciliación, la mediación es procedente frente a determinados delitos que se inician de oficio, siempre y cuando la pena mínima no exceda de seis años de prisión, y que el bien jurídico protegido no vaya más allá de lo personal.

- Incidente de Reparación Integral.

Es un instrumento jurídico que permite que dentro del mismo proceso penal, se pueda adelantar una acción encaminada a buscar la reparación económica de los perjuicios ocasionados, ya sea por parte del victimario, de los terceros civilmente responsables, o del asegurador cuando exista un contrato de seguro. Se permite que se busque la indemnización de daños y perjuicios dentro del proceso penal, una vez exista una sentencia condenatoria, con el fin de garantizar los principios de economía procesal, celeridad, eficacia, protección y respeto a los derechos y dignidad de la víctima; ya que no es necesario que la víctima acuda a un proceso civil para lograr este fin.

Dentro de éste incidente, se debe tener como parte también a los padres de los menores infractores, puesto que estos son responsables y deben responder por las acciones de sus hijos en cuanto a las reparaciones económicas. Por lo que a los padres también les es permitido ejercer su derecho de defensa actuando dentro del proceso, para lograr demostrar que no deben ser declarados

⁵⁵ CONSEJO DE EUROPA. Mediación en Asuntos Penales. Recomendación R (99) 19, Ann. I.

responsables civilmente por encontrarse inmersos en alguna causal que los exima de la responsabilidad, como por ejemplo, haber perdido la patria potestad sobre el menor, no tener la custodia del menor al momento de cometerse el hecho, o porque les fue imposible evitar que el menor cometiera la conducta delictiva.

4.3. MARCO HISTÓRICO

4.3.1. Normas internacionales.

Las garantías que han de aplicarse a personas menores de dieciocho (18) años que se encuentren involucradas en la comisión de conductas punibles, han sido ampliamente desarrolladas por la normatividad nacional e internacional⁵⁶, al punto de indicarse que toda disposición internacional que proteja derechos fundamentales de los niños, hace parte del bloque de constitucionalidad⁵⁷. Ello, habida cuenta que a los niños, niñas y adolescentes les debe ser garantizada la totalidad de derechos consagrados en la Constitución Política, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia⁵⁸, todo de cara a la preservación del interés superior del menor y su desarrollo integral, procurando en todo caso que dicha protección se efectúe bajo los mismos términos consagrados para la justicia penal ordinaria de los adultos⁵⁹.

4.3.1.1. Organización de las Naciones Unidas.

-Tratados Internacionales

- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁶⁰. En relación con los derechos inherentes a los niños, niñas y adolescentes, este pacto internacional dispone lo siguiente⁶¹:

⁵⁶ UPRIMMY, Rodrigo. Profesor Facultad de Derecho de la Universidad Nacional. Magistrado Auxiliar de la Corte Constitucional. EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD EN COLOMBIA. Un análisis jurisprudencial y un ensayo de sistematización doctrinal. *“Las normas a tener en cuenta para resolver una controversia no son exclusivamente los artículos de la constitución, ya que otras disposiciones y principios pueden tener también relevancia para decidir estos asuntos”*.

⁵⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-1068 de 2002. Los tratados internacionales que traten sobre los derechos de los niños y que hayan sido ratificados por Colombia hacen parte del Bloque de Constitucionalidad.

⁵⁸ Constitución Política de Colombia. Artículo 44.

⁵⁹ Corte Constitucional. Sentencia C-256 de 2008.

⁶⁰ Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Entrada en vigor: 23 de marzo de 1976, de conformidad con el artículo 49.

⁶¹ Ratificado por el Estado colombiano mediante Ley 74 de 1968

- Artículo 6.5. *“no se impondrá la pena de muerte por delitos cometidos por personas de menos de 18 años de edad”*;
- Artículo 10.2.b. *“los menores procesados estarán separados de los adultos y deberán ser llevados ante los tribunales de justicia con la mayor celeridad posible para su enjuiciamiento”*;
- Artículo 10.3. *“los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica”*;
- Artículo 14.1. *“toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario...”*;
- Artículo 14.4. *“en el procedimiento aplicable a los menores de edad a efectos penales se tendrá en cuenta esta circunstancia y la importancia de estimular su readaptación social”*.

Convención sobre los Derechos del Niño⁶². Esta convención se compone de 54 artículos, que en su integridad consagran la obligación que tiene el Estado y la sociedad de proteger los derechos de las personas menores de dieciocho (18) años⁶³ a desarrollarse en un ambiente seguro y a participar de manera activa en la sociedad⁶⁴. Los artículos que de manera específica regulan este aspecto, entre otros, son:

- Artículo 37. Los Estados partes velarán porque:

- a) Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad;
- b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda;
- c) Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales;

⁶² Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989. Entrada en vigor: 2 de septiembre de 1990, de conformidad con el artículo 49

⁶³ Artículo 1º de la Convención. “Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.”

⁶⁴ Ratificada por el Estado colombiano mediante Ley 12 de 1991

d) Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción.

- Por su parte, el artículo 40 del mismo cuerpo normativo, dispone:

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad.

2. Con este fin, y habida cuenta de las disposiciones pertinentes de los instrumentos internacionales, los Estados Partes garantizarán, en particular:

a) Que no se alegue que ningún niño ha infringido las leyes penales, ni se acuse o declare culpable a ningún niño de haber infringido esas leyes, por actos u omisiones que no estaban prohibidos por las leyes nacionales o internacionales en el momento en que se cometieron;

b) Que a todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes se le garantice, por lo menos, lo siguiente:

i) Que se lo presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley;

ii) Que será informado sin demora y directamente o, cuando sea procedente, por intermedio de sus padres o sus representantes legales, de los cargos que pesan contra él y que dispondrá de asistencia jurídica u otra asistencia apropiada en la preparación y presentación de su defensa;

iii) Que la causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme a la ley, en presencia de un asesor jurídico u otro tipo de asesor adecuado y, a menos que se considere que ello fuere contrario al interés superior del niño, teniendo en cuenta en particular su edad o situación y a sus padres o representantes legales;

iv) Que no será obligado a prestar testimonio o a declararse culpable, que podrá interrogar o hacer que se interroge a testigos de cargo y obtener la participación y el interrogatorio de testigos de descargo en condiciones de igualdad;

v) Si se considerare que ha infringido, en efecto, las leyes penales, que esta decisión y toda medida impuesta a consecuencia de ella, serán sometidas a una autoridad u órgano judicial superior competente, independiente e imparcial, conforme a la ley;

vi) Que el niño contará con la asistencia gratuita de un intérprete si no comprende o no habla el idioma utilizado;

vii) Que se respetará plenamente su vida privada en todas las fases del procedimiento.

3. Los Estados partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes, y en particular:

- a) El establecimiento de una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales;
- b) Siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento de que se respetarán plenamente los derechos humanos y las garantías legales.

4. Se dispondrá de diversas medidas, tales como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción.

-Declaraciones Internacionales:

-Declaración de Ginebra de 1924⁶⁵. Es un texto que reconoce y ratifica por primera vez la existencia de los derechos de los niños y las niñas, y la responsabilidad que tienen los adultos hacia ellos. Así, se reconoce que la humanidad debe dar al niño lo mejor de sí misma. La declaración contiene 5 únicos artículos:

1. El niño debe ser puesto en condiciones de desarrollarse normalmente desde el punto de vista material y espiritual.
2. El niño hambriento debe ser alimentado; el niño enfermo debe ser atendido; el niño deficiente debe ser ayudado; el niño desadaptado debe ser reeducado; el huérfano y abandonado deben ser recogidos y ayudados.
3. El niño debe ser el primero en recibir socorro en caso de calamidad.
4. El niño debe ser puesto en condiciones de ganarse la vida y debe ser protegido de cualquier explotación.
5. El niño debe ser educado inculcándole el sentimiento del deber que tiene de poner sus mejores cualidades al servicio del prójimo.

⁶⁵ Adoptada por la V Asamblea de la Sociedad de Naciones Unidas el 24 de Setiembre de 1924.

-Declaración de los Derechos del Niño⁶⁶. Una vez aprobada la Declaración Universal de los Derechos Humanos en el año 1948, se evidenció que el ámbito de protección de los derechos de los niños contenido en la Declaración de Ginebra tenía algunas falencias, lo que generó que se elaborara una segunda Declaración de los Derechos del Niño, cuya efectividad se hizo notoria con la Convención sobre los Derechos del Niño⁶⁷. Este instrumento establece diez principios:

PRINCIPIO 1. Establece que los derechos enunciados en la Declaración serán reconocidos a todos los niños sin excepción alguna.

PRINCIPIO 2. Prevé que el niño gozará de protección especial y podrá disponer de las oportunidades y servicios que le permitan desarrollarse en forma sana y normal, en condiciones de libertad y dignidad a fin de crecer no sólo física, sino también mental, moral y socialmente.

PRINCIPIO 3. El niño tiene derecho desde su nacimiento a un nombre y a una nacionalidad.

PRINCIPIO 4. El niño tiene derecho a disfrutar de los beneficios de la Seguridad Social, por lo tanto de alimentación, vivienda, recreo y servicios médicos adecuados. Los cuidados especiales que se le brinden al menor y a su madre, deben garantizarse desde antes de su nacimiento.

PRINCIPIO 5. Los niños con alguna enfermedad o discapacidad física o mental, deben recibir tratamiento, educación y cuidados especializados. Pueden aprender muchas cosas si se les dedica atención y cuidados adecuados.

PRINCIPIO 6. Los niños, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, necesitan de amor y comprensión. Siempre que sea posible deberán crecer bajo el cuidado y responsabilidad de sus padres; salvo casos excepcionales, no deberá separarse al niño de corta edad de su madre. La sociedad y autoridades, tienen la obligación de cuidar especialmente a los niños sin familia o que carezcan de medios adecuados de subsistencia.

PRINCIPIO 7. El niño tiene derecho a recibir educación, que será gratuita y obligatoria por lo menos en las etapas elementales. Se le debe dar una educación que favorezca su cultura general y le permita desarrollar sus aptitudes y su juicio individual, su sentido de responsabilidad moral y social, para llegar a ser un miembro útil a la sociedad. El niño debe disfrutar de juegos y recreaciones.

PRINCIPIO 8. Los niños deben ser los primeros en recibir protección y socorro.

PRINCIPIO 9. El niño debe ser protegido contra toda forma de abandono, crueldad y explotación. No deberá permitirse al niño trabajar antes de una edad mínima adecuada y, en ningún caso se le permitirá que se dedique a alguna ocupación o

⁶⁶ Adoptada y aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1959, mediante su resolución 1386 (XIV) en la Resolución 1386 (XIV).

⁶⁷ Ratificado en Colombia a través de la Ley 12 de 28 de enero de 1991.

empleo que pueda perjudicar su salud o su educación o impedir su desarrollo físico, mental o moral.

PRINCIPIO 10. El niño debe ser protegido contra las prácticas discriminatorias. Si alguno es diferente al resto de los demás porque habla otro idioma, tiene otros gustos, otras costumbres, otras ideas, otra religión o viene de otro pueblo, no debe hacerse sentir inferior o extraño, tiene los mismos derechos que los demás. Cualquiera que sea el color de la piel, de sus ojos o de su cabello, tiene derecho a ser respetado. Debe ser educado en un espíritu de comprensión, tolerancia, amistad entre los pueblos, paz y fraternidad universal y con plena conciencia de que debe consagrar sus energías y aptitudes al servicio de sus semejantes.

-Resoluciones internacionales

Pese a que estos instrumentos supranacionales no hacen parte del Bloque de Constitucionalidad, son trascendentes al momento de valorar e interpretar las normas de derecho interno a través de las cuales se protegen garantías fundamentales⁶⁸, máxime cuando se trata del examen de constitucionalidad de las leyes que regulan la investigación y juzgamiento de menores⁶⁹.

Por tratarse de doctrina autorizada sobre la protección de derechos humanos y sobre derecho internacional humanitario, estos documentos deben ser considerados parte integrante del Bloque de Constitucionalidad, toda vez que constituyen una forma de interpretación, concreción y activación de los principios generales y mandatos formulados en distintos tratados internacionales ratificados por el Estado colombiano; por ello, son vinculantes en el ordenamiento jurídico colombiano, conforme lo dispuesto en los artículos 44, 45, 93 y 94 de la Carta Política⁷⁰.

-Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing)⁷¹. Estas disposiciones codifican, sistematizan y desarrollan estándares para la investigación y juzgamiento de menores de edad que han sido reconocidos en el derecho internacional de los derechos humanos, estándares que deben ser respetados durante todo el proceso de juzgamiento.

De esta disposición normativa se destaca:

(i) se entenderá por “menor”, *“todo niño o joven que, con arreglo al sistema jurídico respectivo, puede ser castigado por un delito en forma diferente a un*

⁶⁸ Constitución Política de Colombia. Artículo 93.

⁶⁹ Corte Constitucional. Sentencia C-684 de 2009.

⁷⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Magistrado Ponente: Julio Enrique Socha Salamanca. Siete (7) de julio de 2010.

⁷¹ Adoptadas por la Asamblea General en su resolución 40/33, de 28 de noviembre de 1985.

adulto”; (ii) “delito” significa “*todo comportamiento (acción u omisión) penado por la ley con arreglo al sistema jurídico de que se trate*”; y (iii) “menor delincuente” –es decir, el objeto de la regulación en cuestión- es “*todo niño o joven al que se ha imputado la comisión de un delito o se le ha considerado culpable de la comisión de un delito...*”.

Las reglas 2.3⁷² y 5.1⁷³ resaltan dos principios fundamentales para el tratamiento que ha de darse a los menores de edad. Estos son los principios de diferenciación y especificidad de las leyes, órganos, objetivos, sanciones y procedimientos dentro del sistema de justicia de menores. Esta última regla señala las finalidades de este sistema, indicando para el efecto, “*hará hincapié en el bienestar de éstos y garantizará que cualquier respuesta a los menores delincuentes será en todo momento proporcionada a las circunstancias del delincuente y del delito*”. Por su parte, en la regla 6.1⁷⁴ se indica que los funcionarios competentes deben estar en la capacidad de modificar las medidas impuestas al menor, de conformidad a sus condiciones individuales y su proceso de protección y resocialización.

En la misma forma, este instrumento en su regla 13 regula lo concerniente a los requisitos que han de tenerse en cuenta cuando se hace necesario imponer sanciones privativas de la libertad, indicando que en todos los casos, la restricción de la libertad siempre debe tenerse como última medida. Este carácter residual es reglamentado por las reglas 18 y 19, enumerando para el efecto, una serie de medidas alternativas que podrían ser utilizadas por el operador judicial a fin de flexibilizar el carácter sancionatorio de este derecho penal especializado⁷⁵.

⁷² Regla 2.3. En cada jurisdicción nacional se procurará promulgar un conjunto de leyes, normas y disposiciones aplicables específicamente a los menores delincuentes, así como a los órganos e instituciones encargados de las funciones de administración de la justicia de menores, conjunto que tendrá por objeto:

- (a) Responder a las diversas necesidades de los menores delincuentes, y al mismo tiempo proteger sus derechos básicos;
- (b) Satisfacer las necesidades de la sociedad;
- (c) Aplicar cabalmente y con justicia las reglas que se enuncian a continuación.

⁷³ Por Regla 5.1 El sistema de justicia de menores hará hincapié en el bienestar de éstos y garantizará que cualquier respuesta a los menores delincuentes será en todo momento proporcionada a las circunstancias del delincuente y del delito.

⁷⁴ Alcance de las facultades discrecionales.

⁷⁵ 18. Pluralidad de medidas resolutorias

18.1 Para mayor flexibilidad y para evitar en la medida de lo posible el confinamiento en establecimientos penitenciarios, la autoridad competente podrá adoptar una amplia diversidad de decisiones. Entre tales decisiones, algunas de las cuales pueden aplicarse simultáneamente, figuran las siguientes:

- a) Ordenes en materia de atención, orientación y supervisión;
- b) Libertad vigilada;
- c) Ordenes de prestación de servicios a la comunidad;
- d) Sanciones económicas, indemnizaciones y devoluciones;
- e) Ordenes de tratamiento intermedio y otras formas de tratamiento;
- f) Ordenes de participar en sesiones de asesoramiento colectivo y en actividades análogas;
- g) Ordenes relativas a hogares de guarda, comunidades de vida u otros establecimientos educativos;
- h) Otras órdenes pertinentes.

18.2 Ningún menor podrá ser sustraído, total o parcialmente, a la supervisión de sus padres, a no ser que las circunstancias de su caso lo hagan necesario.

La regla 17, al igual que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana de Derechos Humanos y la Convención sobre los Derechos del Niño, prohíbe la pena de muerte como forma de sanción para los menores que han infringido la ley penal. De la misma forma, están prohibidos los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, vedando la imposición de sanciones de tipo corporal.

Respecto de los mecanismos de justicia restaurativa tratados en el este mecanismo internacional, las reglas de la 26 a 29, indicando los objetivos que debe cumplir el tratamiento en los establecimientos penitenciarios, siendo para el efecto, resocializador, protector y educativo.

-Directrices para la prevención de la delincuencia juvenil(Directrices de Riad)⁷⁶. La interpretación de estas Directrices se centra fundamentalmente en la atención en el niño. Los jóvenes deben tener una función activa y participativa en la sociedad y no pueden ser considerados como objetos de socialización o control. Por ello deben estar asociados con programas preventivos en búsqueda del bienestar, incluso, desde su primera infancia.

Reconoce como principios fundamentales la necesidad y la importancia de aplicar una política de prevención de la delincuencia, y de tomar medidas que eviten criminalizar y penalizar a un niño por conductas que no causen grave perjuicio⁷⁷. Estas medidas, entre otras, deben contener: creación de oportunidades educativas, formulación de doctrinas y criterios especializados para la prevención de la delincuencia, un control oficial que propicie la justicia y la equidad, y la protección del bienestar, el desarrollo y los derechos e intereses de los jóvenes⁷⁸.

Este documento también recalca de manera especial, que debe recluirse a los jóvenes en instituciones como último recurso, y solo por el período mínimo necesario, teniendo en cuenta en todo caso, los propios intereses del joven⁷⁹. Al respecto, estas Directrices dispone que ningún niño o joven deberá ser objeto de medidas correctivas o castigos severos o degradantes⁸⁰. Además, no podrá

⁷⁶ Aprobada mediante Resolución 45/112 de 14 de diciembre de 1990.

⁷⁷ I. Principios fundamentales

⁷⁸ a) La creación de oportunidades, en particular educativas, para atender a las diversas necesidades de los jóvenes y servir de marco de apoyo para velar por el desarrollo personal de todos los jóvenes, en particular de aquellos que están patentemente en peligro o en situación de riesgo social y necesitan cuidado y protección especiales. b) La formulación de doctrinas y criterios especializados para la prevención de la delincuencia, basados en las leyes, los procesos, las instituciones, las instalaciones y una red de servicios, cuya finalidad sea reducir los motivos, la necesidad y las oportunidades de comisión de las infracciones o las condiciones que las propicien. c) Una intervención oficial que se guíe por la justicia y la equidad, y cuya finalidad primordial sea velar por el interés general de los jóvenes. d) La protección del bienestar, el desarrollo, los derechos y los intereses de todos los jóvenes...

⁷⁹ V. Política social

⁸⁰ VI. Legislación y administración de la justicia de menores

castigársele por la comisión de conductas que tampoco sean sancionadas cuando las comete un adulto.

-Reglas Mínimas para la Protección de los Menores Privados de Libertad (Reglas de La Habana)⁸¹. El ámbito de aplicación de este mecanismo internacional, se encuentra guiado principalmente por la noción de privación de la libertad⁸². Así, solo entrarán a regir los estándares internacionales adoptados la Asamblea General de las Naciones Unidas, en la medida en que existan un menor acusado o juzgado por haber transgredido la ley penal. En este instrumento, se reiteran todas y cada una de las obligaciones que deben cumplir los Estados al implementar el sistema de justicia penal de menores, y para el efecto, entre otras disposiciones, indica que se deben respetar los derechos y la seguridad de los menores y fomentar su bienestar físico y mental⁸³.

Estas normas internacionales recalcan de igual forma que la privación de la libertad debe utilizarse como último mecanismo, de manera breve y excepcional, facultando a la autoridad competente para decidir su duración, dejando en firme la posibilidad de dar por terminada esta medida antes de cumplirse el término dispuesto.

Por su parte, en las reglas 12 y 13 se establecen las cláusulas de salvaguarda de los derechos humanos de los menores privados de la libertad, a saber: (a) se deberá proveer la oportunidad de realizar actividades y programas que contribuyan a su desarrollo, educación y resocialización, fomentando en todo momento su sentido de la dignidad, y (b) garantizar que por su condición de privación de la libertad, no se les negará el respeto de sus derechos civiles, económicos, sociales, políticos o culturales⁸⁴.

Ahora, en relación con los derechos que les deben ser preservados a aquellos menores que han sido cobijados con detención preventiva, estas Reglas, disponen una serie de garantías mínimas de obligatoria aplicación por todos los Estados; así

⁸¹ Adoptadas por la Asamblea General en su resolución 45/113, de 14 de diciembre de 1990

⁸² II. Alcance y aplicación de las Reglas

11. A los efectos de las presentes Reglas, deben aplicarse las definiciones siguientes: b) Por privación de libertad se entiende toda forma de detención o encarcelamiento, así como el internamiento en un establecimiento público o privado del que no se permita salir al menor por su propia voluntad, por orden de cualquier autoridad judicial, administrativa u otra autoridad pública.

⁸³ Regla 1 *ibíd.*

⁸⁴ La Regla 12: *"la privación de la libertad deberá efectuarse en condiciones y circunstancias que garanticen el respeto de los derechos humanos de los menores. Deberá garantizarse a los menores reclusos en centros el derecho a disfrutar de actividades y programas útiles que sirvan para fomentar y asegurar su sano desarrollo y su dignidad, promover su sentido de responsabilidad e infundirles actitudes y conocimientos que les ayuden a desarrollar sus posibilidades como miembros de la sociedad"*.

Regla 13: *"no se deberán negar a los menores privados de libertad, por razón de su condición, los derechos civiles, económicos, políticos, sociales o culturales que les correspondan de conformidad con la legislación nacional o el derecho internacional y que sean compatibles con la privación de la libertad"*.

lo dispone: (a) la presunción de inocencia⁸⁵; (b) el carácter residual y excepcional de la detención preventiva⁸⁶; (c) la tramitación prioritaria y expedita de los procesos correspondientes a menores puestos en detención preventiva⁸⁷; (d) la separación de los menores detenidos antes del juicio de aquellos que ya han sido declarados culpables⁸⁸; (e) el derecho de los menores al asesoramiento y asistencia jurídica, gratuita cuando ello sea posible, y a la comunicación regular con sus apoderados, de manera privada y confidencial⁸⁹; (f) el derecho de los menores detenidos a realizar, cuando sea posible, labores de estudio y trabajo voluntarias, sin que se pueda prolongar su detención por razones de estudio o de trabajo⁹⁰; y (g) el derecho de los menores a recibir y conservar material de entretenimiento y recreo apropiado para su condición⁹¹.

4.3.1.2. Organización de los Estados Americanos.

-Tratados Internacionales

- Convención Americana sobre Derechos Humanos⁹². Respecto de las personas menores de edad que cometen infracciones a la ley penal, este instrumento indicó:

- Artículo 4-5, *“no se impondrá la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión del delito, tuvieren menos de dieciocho años de edad...”*;
- Artículo 5-5, *“cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento”*.

⁸⁵ Regla 17. *“Se presume que los menores detenidos bajo arresto o en espera de juicio son inocentes y deberán ser tratados como tales”*.

⁸⁶ Regla 17. *“17. ... En la medida de lo posible, deberá evitarse y limitarse a circunstancias excepcionales la detención antes del juicio. En consecuencia, deberá hacerse todo lo posible por aplicar medidas sustitutorias.”*

⁸⁷ Regla 17. *“17. ... Cuando, a pesar de ello, se recurra a la detención preventiva, los tribunales de menores y los órganos de investigación deberán atribuir máxima prioridad a la más rápida tramitación posible de esos casos a fin de que la detención sea lo más breve posible.”*

⁸⁸ Regla 17. *“17. ... Los menores detenidos en espera de juicio deberán estar separados de los declarados culpables.”*

⁸⁹ Regla 18 (a). *“Los menores tendrán derecho al asesoramiento jurídico y podrán solicitar asistencia jurídica gratuita, cuando ésta exista, y comunicarse regularmente con sus asesores jurídicos. Deberá respetarse el carácter privado y confidencial de esas comunicaciones”*.

⁹⁰ Regla 18 (b). *“Cuando sea posible, deberá darse a los menores la oportunidad de efectuar un trabajo remunerado y de proseguir sus estudios o capacitación, pero no serán obligados a hacerlo. En ningún caso se mantendrá la detención por razones de trabajo, de estudios o de capacitación”*.

⁹¹ Regla 18 (c). *“Los menores estarán autorizados a recibir y conservar material de entretenimiento y recreo que sea compatible con los intereses de la administración de justicia”*.

⁹² Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. Ratificado mediante Ley 16 de 1972

Por último, el artículo 19⁹³, dispone: Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

4.4. MARCO JURÍDICO

- ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Convención sobre los Derechos del Niño

Declaración de Ginebra de 1924.

Declaración de los Derechos del Niño

Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing)

Directrices para la prevención de la delincuencia juvenil(Directrices de Riad)

Reglas Mínimas para la Protección de los Menores Privados de Libertad (Reglas de La Habana)

- **ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS**

Convención Americana sobre Derechos Humanos

- Constitución Política de Colombia de 1991.
- Decreto 2737 de 1989. Código del Menor.
- Ley 599 de 2000. Código Penal.

⁹³ Artículo 19. Derechos del Niño

- Ley 1098 de 2006. Código de la Infancia y de la Adolescencia.

5. MARCO METODOLÓGICO

• TIPO DE INVESTIGACIÓN

En la presente monografía se tomó la investigación explicativa para explicar de forma detallada todas las causas y consecuencias que se manejan en torno a dicho tema.

• MÉTODO DE INVESTIGACIÓN

Se tuvo como método de investigación el análisis y síntesis.

• INFORMACIÓN SECUNDARIA

- Sentencias de la Corte Suprema de Justicia y Corte Constitucional, doctrina internacional, defensoría del pueblo y ONG.

COCLUSIONES

- Se hace necesario realizar un seguimiento al adolescente infractor, tanto durante el período de cumplimiento de la pena, como después de culminada ésta, a fin de evaluar los factores positivos y negativos que se desarrollaron, y los resultados obtenidos con su ejecución.
- Para la aplicación de las sanciones dispuestas por el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, de cara a hacer efectivos los fines educativos, protectores y restaurativos del mismo, el operador judicial debe analizar las circunstancias específicas presentes en cada caso, y las características de cada sanción.
- Las sanciones previstas por el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes deben crear un espacio de acercamiento del adolescente con su núcleo familiar, a fin de que al momento de su regreso al seno de la sociedad, éste tenga un lugar donde reforzar y conservar los valores instaurados por el sistema.
- El Estado debe poner a disposición del sistema más recursos tanto financieros como logísticos tendientes a atender la demanda de servicios que en el papel ofrece la legislación penal para adolescentes.
- El sistema de responsabilidad penal para adolescentes en Colombia cuenta con muchos inconvenientes en relación a la aplicación del mismo, ya que si bien en la ley que lo crea está bien estructurado y se ve como un modelo aplicable al país, al momento de materializarse se evidencian muchas falencias, como la falta de infraestructura para internar a los menores a los cuales se les impone una sanción privativa de la libertad, no cuenta con suficiente personal capacitado en el manejo de menores de edad, hace falta crear modelos de resocialización más aplicables a la sociedad y a la época actual que vive el país, por cuanto las artes y oficios, y por ende las necesidades no son las mismas de hace 60 años.
- Hace falta un acompañamiento y seguimiento del menor infractor y de su familia tanto en el cumplimiento de la sanción como después de ella, por cuanto en la actualidad no se tiene una base de información, que permita evidenciar si la sanción impuesta ha sido útil al menor infractor para reincorporarse de nuevo a la sociedad.

BIBLIOGRAFÍA

- AGUSTÍN MARCÓN, Osvaldo. DELINCUENCIA JUVENIL, LIBERTAD ASISTIDA Y CONTROL SOCIAL.
- ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ. Secretaría Distrital de Integración Social Secretaría Distrital de Gobierno. La prestación de servicios a la comunidad. UNA SANCIÓN CON OPORTUNIDADES PARA DESARROLLAR PROCESOS DE JUSTICIA RESTAURATIVA EN EL SISTEMA COLOMBIANO DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES. Buenas prácticas, experiencia piloto y propuesta para su implementación.
- BELOFF, Mary. Los sistemas de responsabilidad penal juvenil en América Latina.
- CONSEJO DE EUROPA. Mediación en Asuntos Penales. Recomendación R (99) 19, Ann. I.
- Constitución Política de Colombia de 1991.
- CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-1068 del 3 de diciembre de 2002.
- CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-256 del 11 de marzo de 2008.
- CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-684 del 30 de septiembre de 2009.
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Penal, Sentencia del 7 de julio de 2010, radicación 33510.
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Penal, Sentencia del 22 de mayo de 2013, radicación 35431.
- Decreto 2737 de 1989. Código del Menor.
- DOCUMENTO CONPES 3629. Consejo Nacional de Política Económica y Social. República de Colombia. Departamento Nacional de Planeación. Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes – SRPA: Política de atención al adolescente en conflicto con la ley.
- ESCUELA JUDICIAL “RODRIGO LARA BONILLA”. La Justicia de Adolescentes. Perspectivas y Programas de Intervención. En: Revista de Plan de Formación de la Rama Judicial.

- GALAIN PALERMO, Pablo. ¿LA REPARACIÓN DEL DAÑO COMO «TERCERA VÍA» PUNITIVA? Especial consideración a la posición de Claus Roxin», ONTIVEROS/PELAEZ (Coords), Libro Homenaje a Claus Roxin. La influencia de la ciencia penal alemana en Iberoamérica, Tomo I, INACIPE, México, 2003.
- GALAIN PALERMO, Pablo. SUSPENSIÓN DEL PROCESO Y TERCERA VÍA: AVANCES Y RETROCESOS DEL SISTEMA PENAL. Revista Penal, núm. 20. – Julio 2007.
- INFORME DE LA COMISION DE EVALUACION DEL SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES. ARTÍCULO 110 DE LA LEY 1453 DE 2011. 23 de diciembre de 2011.
- Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Lineamientos Técnico-Administrativos para la Atención de Adolescentes en el Sistema de Responsabilidad Penal en Colombia.
- Instituto Colombiano De Bienestar Familiar - ICBF – Organización Internacional Para Las Migraciones - OIM. ABC del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes. Guía para su comprensión. Primera edición. Abril de 2013.
- Instituto Colombiano De Bienestar Familiar - ICBF – Organización Internacional Para Las Migraciones - OIM. OBSERVATORIO DEL BIENESTAR DE LA NIÑEZ No. 5. La Justicia Restaurativa en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes en Colombia. Quinta Edición. Diciembre 2012.
- Ley 599 de 2000. Código Penal.
- Ley 1098 de 2006. Código de la Infancia y de la Adolescencia.
- MÁRQUEZ CARDENAS, Álvaro E. LA JUSTICIA RESTAURATIVA VERSUS LA JUSTICIA RETRIBUTIVA EN EL CONTEXTO DEL SISTEMA PROCESAL DE TENDENCIA ACUSATORIA. Bogotá, D.C., Colombia - Volumen X - Nº 20 - Julio - Diciembre 2007 - ISSN 0121-182X. Pág. 201-212.
- MELENDEZ, Florentín. INSTRUMENTOS INTERNACIONALES SOBRE DERECHOS HUMANOS APLICABLES A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. ESTUDIO CONSTITUCIONAL COMPARADO. Octava Edición.

Bogotá. Fundación Konrad Adenauer. Fundación Editorial Universidad del Rosario. 2012.

- MORALES PEILLARD, Ana María. Las salidas alternativas y las sanciones no privativas de libertad de reparación del daño y servicios en beneficio de la comunidad en el subsistema de responsabilidad penal de adolescentes infractores de la ley penal.
- RUBIO SERRANO, Rocío. EL SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES: UN FRACASO RESONANTE Y CÓMO REMEDIARLO. <http://razonpublica.com/index.php/econom-y-sociedad-temas-29/3732-el-sistema-de-responsabilidad-penal-para-adolescentes-un-fracaso-resonante-y-como-remediarlo-.html>
- Trabajo Resumen Sobre Justicia Restaurativa-1; CENTRO PARA LA JUSTICIA Y LA RECONCILIACIÓN - CONFRATERNIDAD CARCELARIA INTERNACIONAL MAYO 2005 PO BOX 17434, WASHINGTON, DC.
- SARMIENTO SANTANDER, Gloria Lucía. Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes. Fiscalía General de la Nación. Escuela de Estudios e Investigaciones Criminalísticas y Ciencias Forenses. Imprenta Nacional de Colombia. Primera edición. Diciembre de 2008.
- UPRIMNY, Rodrigo. EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD EN COLOMBIA. Un análisis jurisprudencial y un ensayo de sistematización doctrinal. "Las normas a tener en cuenta para resolver una controversia no son exclusivamente los artículos de la constitución, ya que otras disposiciones y principios pueden tener también relevancia para decidir estos asuntos".
- WALGRAVE, Lode. Reconstruir la Justicia Juvenil en base a la Justicia Restaurativa. Conferencia dictada ante el I Congreso Mundial de Justicia Restaurativa. Lima, 2010.

Pereira, octubre 3 de 2014

Doctor Édgar Augusto Arana Montoya
Director de Posgrados
Facultad de Derecho
Universidad Libre Pereira

Cordialmente informo a usted que el trabajo de grado: **ANÁLISIS DE LAS SANCIONES FRENTE A LOS FINES RESTAURATIVOS DEL SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES SRPA**, de los estudiantes **JOHAN ALEXANDER OSORIO CANO, OLGA LUCÍA GALLEGO BERMÚDEZ, RECSA PAOLA RONDÓN HERNÁNDEZ**; de la Especialización en Derecho Penal y Criminología, Cohorte 8, y revisado arrojó los siguientes resultados :

1. Está escrito según norma ICONTEC.
2. Fueron corregidas 180 observaciones gramaticales.
3. Sus citas y referencias están bien elaboradas, no presentando coincidencias (plagio).

Atento saludo



LUIS ALBERTO HENAO BETANCOURT

Magíster Administración Educativa